

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal
Declaración de Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Radicación No. 2021 - 00014
Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se levantó la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo automotor tipo camión, de servicio público, marca internacional, modelo 1996, de placas UFP 546, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Calera – Cundinamarca.

El señor Mauricio Alberto Peña Espitia, a través de apoderado judicial y mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se levanta la medida cautelar de embargo practicada sobre el vehículo de placas UFP 546, para que se revoque, por no haberse surtido el trámite conforme a las normas aplicables y en contra de las normas del debido proceso, con el objeto que se revoque.

Argumenta la parte recurrente que el señor Mauricio Alberto Peña Espitia, quien no es parte dentro de este proceso, por medio de apoderado judicial presentó Solicitud de Levantamiento de Embargo conforme lo normado en el artículo 597 del C.G.P., con el fin de que se decrete la cancelación y levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo tipo camión de placas UFP 546; que a pesar de denominarse como una simple solicitud de levantamiento de embargo, lo cierto es que la misma se reviste de la calidad de Incidente y que los incidentes se encuentran regulados en los artículos 127 y ss del Código General del Proceso.

Igualmente, indica el recurrente que la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el tercero Mauricio Alberto Peña Espitia debió tramitarse conforme al artículo 129 del C.G.P., lo que implica correr traslado a la parte demandante por el término de Tres (3) días para presentar argumentos y allegar pruebas, lo que aquí en este caso no aconteció; que por haberse decidido lo solicitado por el tercero interesado, sin que la parte demandante haya tenido conocimiento y haber podido ejercer su derecho a la defensa y en virtud del debido proceso, principios rectores de toda actuación procesal, se solicita se revoque el auto recurrido, y consecuencia de ello se le dé el tramite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme a las normas indicadas y las demás concordantes y aplicables, en aras de sanear el procedimiento y salvaguardar los derechos de su representado.

Del escrito de reposición se corrió traslado a las partes interesadas, quienes no se pronunciaron al respecto, es decir, guardaron silencio.

El Juzgado mediante providencia de fecha agosto 23 del año en curso, conforme al artículo 597 del C.G.P. y su numeral 7º, y como quiera que con la solicitud se allego certificado del registro, donde aparece que la parte contra quien se decretó la medida cautelar de embargo, no es el titular del dominio del respectivo bien, procedió a levantar la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo tipo camión de placas UFP 546, auto que es objeto del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en estudio, se tiene, que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha agosto 23 de 2021, por medio del cual se levanta la medida cautelar de embargo decretado dentro de este proceso sobre el vehículo tipo camión de placas UFP 546, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la calera – Cundinamarca, solicitando se revoque el mismo, por cuanto no se le dio el tramite incidental de que trata el artículo 127 y ss del C. G. del Proceso y no se cumple con lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

Efectivamente, el Despacho mediante auto de fecha agosto 23 del año en curso, conforme al artículo 597 del C.G.P. y su numeral 7º, y como quiera que con la solicitud se allego certificado del registro, donde aparece que la parte contra quien se decretó la medida cautelar de embargo, no es el titular del dominio del bien, procedió a levantar la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo tipo camión de placas UFP 546, sin dársele a la solicitud el tramite incidental.

De otra parte, es cierto y tiene razón el recurrente, que la parte solicitante o tercero interviniente dentro de este proceso, no remitió al correo de la parte demandante, el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, lo que es su deber al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que nos habla sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de defensa y para salvaguardar el debido proceso de las partes dentro de este asunto, el Juzgado considera

pertinente y oportuno acceder a la reposición del auto calendado agosto 23 de 2021 y se dejará sin valor y efecto el auto objeto de reposición, y en su lugar se le dará a la solicitud en trámite de incidente, el cual se ordena acumular a la petición de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-77510, presentado a través de apoderado judicial por la señora MARYI YULIET OVIEDO PINZON.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE :

Primero: Reponer el auto de fecha Agosto veintitrés (23) del año en curso, por las razones expuestas en este proveído.

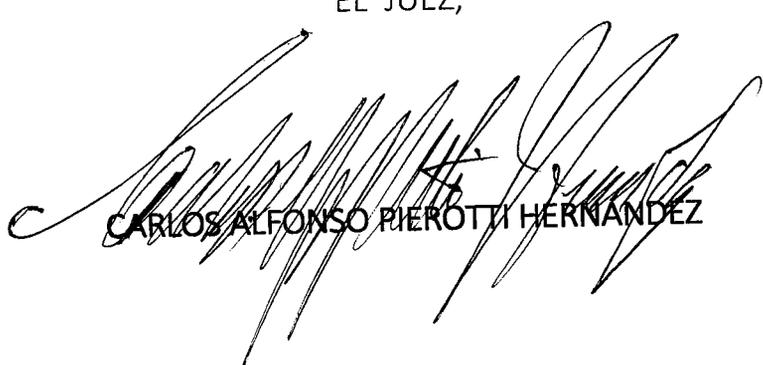
Segundo: Dejar sin valor y efecto el auto del veintitrés (23) de agosto del presente año, objeto de reposición, por los motivos indicados en esta providencia.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, se acumulan las solicitudes de levantamiento de medida cautelar decretado sobre el vehículo tipo camión de placas UFP 546 y el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-77510, presentados por el señor MAURICIO ALBERTO PEÑA ESPITIA y la señora MARYI YULIET OVIEDO PINZON, respectivamente, a través de apoderado judicial, y de los mismos escritos y/o solicitudes se corre traslado a la parte demandante por el término hábil de Tres (3) días para que se pronuncie sobre los mismos y solicite las pruebas que considere conducentes, de conformidad con el artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

4º.- Téngase al Dr. TAYLOR ALBERTO BOLAÑOS OSORIO, abogado titulado, como apoderado judicial de los terceros interesados señores MAURICIO ALBERTO PEÑA ESPITIA y MARYI YULIET OVIEDO PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ